

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180063300

Notificados los mandamientos de pago de las demandas acumuladas, sin sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

El 23 de febrero de 2019 fue proferido auto ordenado seguir adelante la ejecución en la demanda principal promovida por SEFINDATA S. A., contra Denis Rocio Navarro.

Posteriormente en decisiones que datan de 5 de marzo de 2019 y 5 de septiembre de la misma anualidad, fue admitida la acumulación de demandas requerida por SEFINDATA S. A., contra Denis Rocio Navarro, en la primera librando mandamiento de pago por las Letras de Cambio Nos. 1255812, 1255813, 1255814, 1255815, 1255816 1255817y en la segunda por el Pagare 12558, ordenado surtir la notificación, conforme al numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso y se dispuso el emplazamiento de los acreedores.

Los mandamientos de pago fueron notificados a la pasiva mediante anotación en Estado, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno e igualmente surtido el emplazamiento no se hizo parte ningún otro acreedor.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda principal y la acumulada reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arimados como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan dichos documentos en el Código de Comercio

Las órdenes de apremio fueron notificadas a la pasiva conforme a lo contemplado en el numeral primero del artículo 463 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en los mandamientos de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en las órdenes de pago de las demandas acumuladas.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.*
- 4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 052 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>12- Abril - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaría
